

**Recurso de Revisión: R.R.A.I.  
0400/2020/SICOM.**

**Recurrente:** \*\*\*\*\*

Nombre del recurrente, artículo 116, de la LGTAIP y 56 de la LTAIPEO.

**Sujeto Obligado:** Secretaría General de Gobierno.

**Comisionada Ponente:** Mtra. María Antonieta Velásquez Chagoya.

## OAXACA DE JUÁREZ, OAXACA, VEINTICINCO DE FEBRERO DEL AÑO DOS MIL VEINTIUNO.

**Visto** el expediente del Recurso de Revisión identificado con el rubro **R.R.A.I. 0400/2020/SICOM** en materia de Acceso a la Información Pública interpuesto por \*\*\*\*\* , en lo sucesivo la Recurrente, por inconformidad con la respuesta a su solicitud de información por parte de la Secretaría General de Gobierno, en lo sucesivo el Sujeto Obligado, se procede a dictar la presente Resolución tomando en consideración los siguientes:

### RESULTANDOS:

**Primero. Acuerdo.** Con fecha diecisiete de marzo del año dos mil veinte, el Consejo General de este Instituto aprobó el acuerdo: "*ACUERDO DEL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO DE ACCESO LA INFORMACIÓN PÚBLICA Y PROTECCIÓN DE DATOS PERSONALES, POR EL CUAL SUSPENDE LOS PLAZOS PARA EL TRAMITE DE SOLICITUDES DE ACCESO A LA INFORMACIÓN PUBLICA Y DE PROTECCIÓN DE DATOS PERSONALES, LA SUBSTANCIACIÓN DE RECURSOS DE REVISIÓN Y DE DENUNCIAS POR INCUMPLIMIENTO DE LAS OBLIGACIONES DE TRANSPARENCIA DERIVADAS DE LA VERIFICACIÓN VIRTUAL A TODOS LOS SUJETOS OBLIGADOS DE LA ENTIDAD, CON MOTIVO DE LA CONTINGENCIA DE SALUD COVID-19.*", mismo que en el punto "*PRIMERO*" de dicho Acuerdo se estableció lo siguiente: "*Se suspende del veinte de marzo al veinte de abril del año dos mil veinte los plazos legales para el trámite de solicitudes de acceso a la información pública y de protección de datos personales, la susbtanciación de recursos de revisión, de denuncias por incumplimiento de las obligaciones de transparencia, la publicación y/o actualización de obligaciones de transparencia, y la solventación de observaciones derivadas de la verificación virtual, a todos los sujetos obligados de la entidad, con motivo de la contingencia de salud COVID-19.*";

**Segundo. Acuerdo.** De la misma manera, con fechas veinticuatro de abril, quince de mayo, cuatro de julio, veintiocho de julio, diecisiete de agosto y quince de octubre del año dos mil veinte, el Consejo General de este Instituto aprobó diversos

acuerdos en relación a los plazos para la sustanciación de los Recursos de Revisión, estableciéndose en el acuerdo de fecha quince de octubre del año dos mil veinte, lo siguiente: **“PRIMERO:** *Los procedimientos para la tramitación de solicitudes de acceso a la información y/o protección de datos personales, y recursos de revisión, que no estén relacionados con información de la emergencia sanitaria generada por el virus SARS-CoV2 (COVID-19), el sismo registrado el 23 de junio del 2020, los programas sociales derivados de la emergencia sanitaria, y la información relacionada con los procesos de licitación, se mantendrán suspendidos hasta el tres de noviembre del año dos mil veinte.*”

### Tercero.- Solicitud de Información.

Con fecha ocho de noviembre del año dos mil veinte, el ahora Recurrente realizó al Sujeto Obligado solicitud de acceso a la información pública a través del Sistema Plataforma Nacional de Transparencia, misma que quedó registrada con el número de folio 01198320, y en la que se advierte que requirió lo siguiente:

**Turnar a los municipios correspondientes: Se solicita a los ayuntamientos de Santiago Ixtayutla (20466), Santa Cruz Itundujia (20377), Santiago Textitlán (20491), San Mateo Yucutindoo (20566), Santa Cruz Zenzontepec (20386), Santiago Amoltepec (20450), Santa María Zaniza (20448) y Santo Domingo Teojomulco (20516) información relativo al periodo, desde el inicio de sus gestiones como gobiernos municipales hasta el 31 de octubre de 2020. Ver anexo:**  
Documentación anexa:

De conformidad con la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública en sus artículos 1°, 2°, 3°, 8°, 12, 15, 145 y 148:

Se solicita a los ayuntamientos de Santiago Ixtayutla (20466), Santa Cruz Itundujia (20377), Santiago Textitlán (20491), San Mateo Yucutindoo (20566), Santa Cruz Zenzontepec (20386), Santiago Amoltepec (20450), Santa María Zaniza (20448) y Santo Domingo Teojomulco (20516) información relativo al periodo, desde el inicio de sus gestiones como gobiernos municipales hasta el 31 de octubre de 2020:

- A. Nombre completo del presidente municipal y los integrantes del ayuntamiento. De conformidad con el artículo 30 de la Ley Orgánica Municipal del Estado de Oaxaca.
- B. En caso de regirse por usos y costumbres, se solicita una copia en digital o electrónica del documento vigente que acredita que las autoridades anteriores y/o actuales son elegidos por usos y costumbres. De conformidad con el último párrafo del artículo 31 y 33 de la Ley Orgánica Municipal del Estado de Oaxaca.
- C. Evidencia documental que demuestra la toma de protesta del actual ayuntamiento. De conformidad con los artículos 32 y 35 de la Ley Orgánica Municipal del Estado de Oaxaca. En caso de ser otra fecha, fundar y motivar el hecho detallado.
- D. Copia en digital o electrónica del Acta de Entrega-Recepción que entregó la Administración Municipal saliente al presidente electo (vigente en 2020). De conformidad con los artículos 174, 175, 176 y 177 de la Ley Orgánica Municipal del Estado de Oaxaca.
- E. Asimismo, evidencia documental en digital o electrónica del expediente en el cual fue aprobado y publicado su Bando de Policía y Gobierno, o bien, que acredite haberlo remitido al Congreso del Estado. De conformidad con el artículo 43, I Bis de la Ley Orgánica Municipal del Estado de Oaxaca.
- F. Monto de las aportaciones recibido por su municipio al 31 de octubre, en términos del artículo 2°, fracción I de la Ley de Coordinación Fiscal para el Estado de Oaxaca vigente.
- G. Evidencia documental en digital o electrónica del avance de la ejecución del Fondo de Aportaciones para la Infraestructura Social Municipal, en términos del artículo 17 de la Ley de Coordinación Fiscal para el Estado de Oaxaca vigente; y conforme al acta de priorización Municipal y del acta del CMD, ambos publicados en formato .pdf en la página de Sistema de Información para la Planeación del Desarrollo Municipal (SISPLADE Municipal). Como referencia en: <http://sisplade.oaxaca.gob.mx/> en su apartado de “Obras Municipales Priorizadas” pestaña “Obras 2020”.
- H. Copia en digital o electrónica del Plan Municipal de Desarrollo autorizado en 2020. De conformidad con el artículo 68 de la Ley Orgánica Municipal del Estado de Oaxaca vigente. En caso de no haberse publicado dicho Plan Municipal en la página de SISPLADE, fundar y motivar el hecho.
- I. Evidencia documental en digital o electrónica del avance de la ejecución del Fondo de Aportaciones para el Fortalecimiento de los Municipios, en términos del artículo 21 de la Ley de Coordinación Fiscal para el Estado de Oaxaca vigente; y conforme al acta de priorización Municipal y del acta del CMD, ambos publicados en formato .pdf en la página de Sistema de Información para la Planeación del Desarrollo Municipal (SISPLADE Municipal). Como referencia en: <http://sisplade.oaxaca.gob.mx/> en su apartado de “Obras Municipales Priorizadas” pestaña “Obras 2020”.

- J. Evidencia documental en digital o electrónica del avance de la ejecución de la inversión en beneficio de la población que vive en las localidades que presentan los dos mayores grados de rezago social o bien en donde exista población en pobreza extrema.
- K. Evidencia documental en digital o electrónica del avance de la ejecución de la inversión en "Proyectos Clasificados como Directos".
- L. Evidencia documental en digital o electrónica del avance de la ejecución de la inversión en "Proyectos Complementarios".
- M. Evidencia documental en digital o electrónica del avance de la ejecución de la inversión en "PRODIMDF".
- N. Evidencia documental en digital o electrónica del avance de la ejecución de la inversión en "Gastos indirectos", desglosado y detallado por el presidente municipal en turno.
- O. Evidencia documental en digital o electrónica de todos y cada uno de los contratos o convenios suscritos entre el Ayuntamiento y terceros (persona física o moral) para la ejecución y operación de obras y prestación de servicios públicos conforme lo establece la fracción V del artículo 43 de la Ley Orgánica Municipal del Estado de Oaxaca vigente. Para este efecto, que sea visible el nombre de la persona física o moral, monto y objeto del convenio, ministraciones, localidad beneficiada, autoridad local que avala la obra, supervisores y sus salarios, así como la fecha de conclusión de la obra en cuestión.
- P. Copia en digital o electrónica de todos y cada uno de las reuniones del ayuntamiento desde el inicio de su gestión.
- Q. ón al 31 de octubre de 2020. Conforme lo establecen los artículos 45 y 46 de la Ley Orgánica Municipal del Estado de Oaxaca, vigente.
- R. Copia en digital o electrónica de todos y cada de las listas de asistencia, orden del día y actas de acuerdo entre el ayuntamiento y las autoridades auxiliares. Conforme lo establece el artículo 76 de la Ley Orgánica Municipal del Estado de Oaxaca, vigente.
- S. Copia en digital o electrónica del listado de atención ciudadana por parte del ayuntamiento desde el inicio de su gestión a la fecha. En otras palabras, relación de personas hombres y mujeres atendidos directamente por el presidente municipal y/o su secretario municipal; personas que solicitaron apoyo económico o en especie al ayuntamiento o bien que visitaron al cabildo con motivos políticos.

Se solicita TODO en electrónico o en digital por vía correo electrónico para evitar costos conforme al artículo 145 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública vigente. Aclarando así, a las Unidades de Transparencia, exceptuar el pago de reproducción y envío atendiendo toda vez que, como ciudadano, debido a las circunstancias económicas actuales, la posibilidad de pago es nulo. Asimismo, se advierte al sujeto obligado que, de la información solicitada, sea con la veracidad que amerite, caso opuesto, transitaremos conforme el artículo 148 de la propia ley.

#### Cuarto.- Respuesta a la solicitud de información.

Con fecha nueve de noviembre del año dos mil veinte, a través del sistema Plataforma Nacional de Transparencia, la Unidad de Transparencia del Sujeto Obligado dio respuesta mediante oficio número SGG/SJAR/CEI/UT/0355/2020, signado por el Jefe del Departamento de Acreditaciones Municipales, adjuntando el oficio número SGG/SUBGOB/DG/581/2020, en los siguientes términos:



"2020, AÑO DE LA PLURICULTURALIDAD DE LOS PUEBLOS INDÍGENAS Y AFROMEXICANOS"

ÁREA: CEI/UNIDAD DE TRANSPARENCIA  
OFICIO NÚMERO: SGG/SJAR/CEI/UT/0355/2020  
ASUNTO: SE RESPONDE SOLICITUD DE INFORMACIÓN.

Villa de Tlalixtac de Cabrera, Oaxaca, a 09 de noviembre del 2020.

**PRESENTE:**

Por este conducto, mediante el presente curso y en atención a su solicitud de información número 01198320, de fecha nueve de noviembre del año en curso, formulada a la Secretaría General de Gobierno del Estado de Oaxaca, a través de la Plataforma Nacional de Transparencia (OAXACA), se le brinda respuesta mediante el oficio número SGG/SUBGOB/DG/581/2020, de fecha 09 de noviembre del presente año, mismo que rinde, firma y nos remite, la Licenciada Alejandra Jiménez Melgoza, Jefa del Departamento de Registro y Credencialización de Autoridades Municipales de esta Secretaría General de Gobierno.

Sin otro particular.

ATENTAMENTE.  
"SUFRAGIO EFECTIVO. NO REELECCIÓN."  
EL RESPETO AL DERECHO AJENO ES LA PAZ.

LIC. LUIS ALBERTO PAVÓN MÉR...  
COORDINADOR DE ENLACE INS...  
TITULAR DE LA UNIDAD DE TRANSPARENCIA.

www.oaxaca.gob.mx

ÓŠQ P OÜIÁ  
P UT OÜO/OÖSÁ  
ÜÖÖWÜÜÖP VOÁ  
Ø } áæ } } Á  
Š\* æKÖÖ } | Á  
FFI Á Á Á Á  
Ö^ } } } Á  
Via } } } Á  
Ö& } } } Á  
Q } } } Á  
Ugá } } }

Oficio número SGG/SUBGOB/DG/581/2020:



"2020, AÑO DE LA PLURICULTURALIDAD DE LOS PUEBLOS INDÍGENAS Y AFROMEXICANOS"

AREA: DEPARTAMENTO DE REGISTRO Y ACREDITACIÓN A AUTORIDADES MUNICIPALES. OFICIO NÚMERO: SGG/SUBGOB/DG/581/2020. ASUNTO: RESPUESTA A SOLICITUD

Villa de Tlalixtac de Cabrera, Oaxaca, 09 de noviembre del 2020.

LICENCIADO LUIS ALBERTO PAVÓN MERCADO COORDINADOR DE ENLACE INSTITUCIONAL Y TITULAR DE LA UNIDAD DE TRANSPARENCIA PRESENTE:

En atención a su oficio SGG/SJAR/CEI/UT/0354/2020, de fecha 09 de noviembre del presente año, donde nos solicita la respuesta a la solicitud de información folio 01198320, del mismo día, mes y año, interpuesta por el C. [REDACTED] y con apego a lo dispuesto en los artículos 10 fracciones IV y XI, 66 fracciones VI y XI, así como 119 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Oaxaca, en tiempo y forma, se le brinda respuesta al solicitante de la siguiente manera:

En primer término, es menester mencionarle que conforme a lo dispuesto por el artículo 66 fracción II, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Oaxaca, solamente podemos administrar, sistematizar, archivar y resguardar información pública de la cual dispongamos; esto es así, toda vez que nos es materialmente imposible, brindarle respuesta a todos sus cuestionamientos o proporcionarle información de la cual no tenemos conocimiento, no obstante, con base en el numeral 114 de la misma Ley antes invocada y en estricto cumplimiento a este ordenamiento jurídico, en su caso, se le orientará para que si a sus intereses conviene, dirija su solicitud a las dependencias o instituciones competentes.

1.- Ahora bien, por lo que respecta a las preguntas de su anexo, marcadas con las letras "A." y "C.", se le contesta de la siguiente forma:

Esta información con fundamento en el artículos 117, 119, y 127 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Oaxaca, y debido al gran volumen que esta nos requiere, se pone a su disposición para consulta en un horario de lunes a viernes de 10:00 a 14:00 horas, en las oficinas que ocupa la Dirección de Gobierno de esta Secretaría General de Gobierno, ubicada en Ciudad Administrativa, Edificio 4 "Rodolfo Morales", Planta Baja, Carretera Internacional Oaxaca-Istmo Km. 11.5, Tlalixtac de Cabrera Oaxaca, C.P. 68270.

2.- Ahora bien, por lo que respecta a las preguntas marcadas con las letras: "B.", "D.", "F.", "G.", "H.", "I.", se le dice que:

"2020, AÑO DE LA PLURICULTURALIDAD DE LOS PUEBLOS INDÍGENAS Y AFROMEXICANOS"

Con sustento en el artículo 34 de la Ley Orgánica del Poder Ejecutivo del Estado de Oaxaca, así como en el numeral 114, primer párrafo de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Oaxaca, que a la letra establece: "... Cuando las Unidades de Transparencia determinen la notoria incompetencia por parte de los sujetos obligados dentro del ámbito de su aplicación, para atender la solicitud de acceso a la información, deberán comunicarlo al solicitante, dentro de los tres días posteriores a la recepción de la solicitud y en caso de poder determinarlo, señalarán al solicitante el o los sujetos obligados competentes.", luego entonces, esta Secretaría, no es competente para conocer y dar respuesta a su solicitud de información, por tal motivo, si a sus intereses conviene, se le orienta para que las dirija directamente, tanto al ÓRGANO SUPERIOR DE FISCALIZACIÓN DEL ESTADO DE OAXACA, como a la SECRETARÍA DE FINANZAS, mediante la Plataforma Nacional de Transparencia o directamente ante su Unidad de Transparencia, toda vez que es el Órgano competente que le corresponde atender su solicitud.

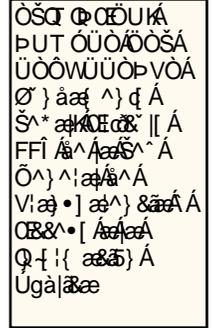
Por lo anterior, se le proporcionan a usted los siguientes datos:

ÓRGANO SUPERIOR DE FISCALIZACIÓN DEL ESTADO Sitio de Internet: https://www.osfeoaxaca.gob.mx/index.php Correo electrónico: transparencia@osfeoaxaca.gob.mx Teléfono: (951) 5022600 Domicilio: BOULEVARD EDUARDO VASCONCELOS 617, BARRIO JALATLACO, OAXACA DE JUÁREZ, OAXACA.

SECRETARÍA DE FINANZAS DEL ESTADO DE OAXACA. Sitio de Internet: https://www.finanzasoxaca.gob.mx/ Correo electrónico: enlace.sefin@finanzasoxaca.gob.mx Teléfono: 951 5016900 Ext. 23381 Domicilio: CENTRO ADMINISTRATIVO DEL PODER EJECUTIVO Y JUDICIAL GENERAL PORFIRIO DÍAZ, EDIFICIO SAÚL MARTÍNEZ NIVEL 2, COLONIA REYES MANTECON, SAN BARTOLO COYOTEPEC, OAX, C.P 71587.

3.- En lo tocante a las preguntas marcadas con las letras "E.", "J.", "K.", "L.", "M.", "N.", "O.", "P.", "Q.", "R.", y "S.", se le comenta que:

Con base en el artículo 34 de la Ley Orgánica del Poder Ejecutivo del Estado de Oaxaca, así como en el numeral 114, primer párrafo de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Oaxaca, que a la letra establece: "... Cuando las Unidades de Transparencia determinen la notoria incompetencia por parte de los sujetos obligados dentro del ámbito de su aplicación, para atender la solicitud de acceso a la información, deberán comunicarlo al solicitante, dentro de los tres días posteriores a la recepción de la solicitud y en caso de poder determinarlo, señalarán al solicitante el o los sujetos obligados competentes.", luego entonces, esta Secretaría, no es competente para conocer y dar respuesta a su solicitud de información, por tal motivo, si a sus intereses conviene, se le orienta para que las dirija directamente a cada uno de los Ayuntamientos que usted indica.



www.oaxaca.gob.mx

www.oaxaca.gob.mx



"2020, AÑO DE LA PLURICULTURALIDAD DE LOS PUEBLOS INDÍGENAS Y AFROMEXICANOS"

Además esto es así, por mandato de ley, fundado en la autonomía con la que están dotados los municipios, tal como lo disponen los artículos 115 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 113 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Oaxaca y 2 de la Ley Orgánica Municipal del Estado de Oaxaca, en donde precisamente se indica que el municipio, es un nivel de gobierno con personalidad jurídica propia y autónomo en su régimen interior. En consecuencia de lo anterior, corresponde conocer de la información solicitada, a cada uno de los Municipios que usted señala.

Sin otro particular, quedo de usted.

ATENTAMENTE.  
"SUFRAGIO EFECTIVO. NO REELECCIÓN."  
EL RESPETO AL DERECHO AJENO ES LA PAZ.



*Alejandra*  
LIC. ALEJANDRA JIMÉNEZ MELGOZA

JEFA DEL DEPARTAMENTO DE ACREDITACIONES MUNICIPALES.



oaxaca.pob.mx

#### Quinto.- Interposición del Recurso de Revisión.

Con fecha veinte de noviembre del año dos mil veinte, el Recurrente interpuso a través del sistema electrónico Plataforma Nacional de Transparencia, Recurso de Revisión por inconformidad con la respuesta a su solicitud de información, mismo que fue recibido por la Oficialía de Partes de éste Instituto de Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Oaxaca en esa misma fecha, y en el que manifestó en el rubro de Razón de la interposición, lo siguiente:

*"PRIMERO: Se solicitó turnar la solicitud; ocurrió lo contrario. SEGUNDO: Del requerimiento del punto "A" y "C", señalan que es de "gran volumen" ¿gran volumen?, invito lean los dos puntos, por favor. Se requiere puntual respuesta para ambos puntos en copia digital o electrónica. TERCERRO: Por lo que hace el resto de los incisos, señalan que no esa secretaría NO es competente, invocando al artículo 34 de la Ley Orgánica del Poder Ejecutivo del Estado de Oaxaca, cuando en el mismo artículo fracción VI, señala: "establecer comunicación y coordinación con... los ayuntamientos de los municipios del Estado..." ¿A caso es difícil TURNAR? o en su caso, proporcionar un correo electrónico de cada uno de los municipios, mediante el cual hacerle llegar el citado requerimiento. Por su amable respuesta-justificación de no competencia, muchas gracias."*

**Sexto.-** Con fecha veintiocho de octubre del año dos mil veinte, el Consejo General de este Instituto, aprobó el acuerdo: "ACDO/CG/IAIP/026/2020" mediante el cual se estableció el inicio de la primera fase del levantamiento de la suspensión de los plazos legales para la tramitación de solicitudes de acceso a la información y/o protección de datos personales, y recursos de revisión que no estuvieron relacionados con información de la emergencia sanitaria generada por el virus

SARS-CoV2 (COVID-19), el sismo registrado el 23 de junio del 2020, los programas sociales derivados de la emergencia sanitaria y la información relacionada con los procesos de licitación, a partir del día cuatro de noviembre del año en curso.

### Séptimo. Admisión del Recurso.

En términos de los artículos 69, 87 fracción IV inciso d, 88 fracción VII, 128 fracciones IV y IX, 130 fracción I, 134, 138 y 141 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Oaxaca, mediante proveído de fecha treinta de noviembre del año dos mil veinte, la Comisionada Maestra María Antonieta Velásquez Chagoya, a quien por turno le correspondió conocer el presente asunto, tuvo por admitido el Recurso de Revisión radicado bajo el rubro **R.R.A.I.0400/2020/SICOM**, ordenando integrar el expediente respectivo, mismo que puso a disposición de las partes para que en el plazo de siete días hábiles contados a partir del día hábil siguiente a aquel en el que se les notificara dicho acuerdo, realizaran manifestaciones, ofrecieran pruebas y formularan alegatos.

### Octavo.- Alegatos del Sujeto Obligado.

Mediante acuerdo de fecha dieciséis de diciembre del año dos mil veinte, el Comisionado Instructor tuvo al Sujeto Obligado a través del Titular de la Unidad de Transparencia, formulando alegatos mediante oficio número SGG/SJAR/CEI/UT/0449/2020, en los siguientes términos:



CREAR • CONSTRUIR • CRECER

"2020, AÑO DE LA PLURICULTURALIDAD DE LOS PUEBLOS INDÍGENAS Y AFROMEXICANOS"

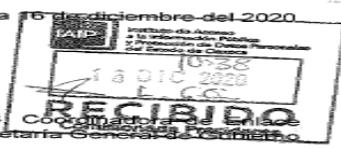
**ÁREA:** UNIDAD DE ENLACE INSTITUCIONAL  
**OFICIO NÚM.:** SGG/SJAR/CEI/UT/0449/2019  
**EXP. NÚM.:** R.R.A.I./0400/2020/SICOM.  
**ASUNTO:** CONTESTACIÓN DE VISTA

Villa de Tilixtác de Cabrera, Oaxaca, a 16 de diciembre del 2020.

**MAESTRA MARÍA ANTONIETA VELÁSQUEZ CHAGOYA**  
**COMISIONADA INSTRUCTORA DEL IAIP OAXACA.**  
**PRESENTE:**  
 Licenciada MARIA BLANCO SARMIENTO REYES, Coordinadora de la Unidad de Transparencia de la Secretaría General de Gobierno del Estado de Oaxaca, expongo lo siguiente:

Que en este acto, estando en tiempo y forma, vengo a dar cumplimiento y respuesta a su acuerdo de vista, de fecha 30 de noviembre del año en curso, mismo que nos fue notificado el día diez de diciembre del mismo año, dictado en el expediente del Recurso de Revisión de número al rubro citado y que fue promovido por (SIC), en contra de supuestos actos de la Secretaría General de Gobierno, como sujeto obligado de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Oaxaca, por lo que estando dentro del plazo que se me concedió para tal efecto, por medio del presente escrito y con fundamento en lo dispuesto en el artículo 138 fracciones II y III de la Ley anteriormente señalada, lo hago en los siguientes términos:

Ahora bien, entrando en materia y fundado, tanto en el artículo 34 de la Ley Orgánica del Poder Ejecutivo del Estado de Oaxaca, que señala las facultades y atribuciones de la Secretaría General de Gobierno, así como en la prerrogativa que faculta a las Unidades de Transparencia de los sujetos obligados a orientar al requirente hacia el ente competente, cuando de la petición plasmada en la solicitud de información recibida, le resulte incompetencia, es decir, de conformidad con el artículo 114 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Oaxaca, que literalmente establece:



**artículo 114** "... Cuando las Unidades de Transparencia determinen la notoria incompetencia por parte de los sujetos obligados dentro del ámbito de su aplicación, para atender la solicitud de acceso a la información, deberán comunicarlo al solicitante, dentro de los tres días posteriores a la recepción de la solicitud y en caso de poder determinarlo, señalarán al solicitante el o los sujetos obligados competentes."

Lo cual aconteció en el presente caso, toda vez que mediante el oficio número SGG/SJAR/CEI/UT/0355/2020, de fecha 09 de noviembre del 2020, mismo que anexo como prueba al presente escrito, ofrezco como respuesta el oficio número SGG/SUBGOB/DG/581/2020 de misma fecha, que en nos fue remitido por la Licenciada Alejandra Jiménez Melgoza, Jefa del Departamento de Registro y Credencialización de esta la Dirección de Gobierno de esta misma Secretaría General de Gobierno, con fundamento en los artículos 117, 119 y 127 de LEY DE TRANSPARENCIA Y ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA PARA EL ESTADO DE OAXACA, los cuales transcribo a continuación:

**"ARTÍCULO 117.** Admitida la solicitud de información por el sujeto obligado, la Unidad de Transparencia gestionará al interior la entrega de la información y la turnará al área competente, los sujetos sólo estarán obligados a entregar la información relativa a documentos que se encuentren en sus archivos. La entrega de información se dará por cumplida cuando se pongan a disposición del solicitante para consulta los documentos en el sitio donde se encuentren; o bien, mediante la expedición de copias simples, certificadas o cualquier otro medio.

La información se proporcionará en el estado en que se encuentre en los archivos de los sujetos obligados. La obligación no comprende el procesamiento de la misma, ni el presentarla conforme al interés del solicitante.

En el caso que la información solicitada por la persona ya esté disponible al público en medios impresos, tales como libros, compendios, trípticos, archivos públicos, en formatos electrónicos disponibles mediante acceso remoto o en cualquier otro medio, se le hará saber por escrito la fuente, el lugar y la forma en que puede consultar, reproducir o adquirir dicha información."

**"ARTÍCULO 119.** La obligación de dar acceso a la información se tendrá por cumplida cuando la información se entregue al solicitante en medios electrónicos, ésta se ponga a su disposición para consulta en el sitio en que se encuentra, o bien mediante la expedición de copias simples o certificadas. El acceso a la información se dará solamente en la forma en que lo permita el documento de que se trate. En el caso de que la información ya esté disponible en medios electrónicos, la Unidad de Transparencia se lo indicará al solicitante, precisando la dirección electrónica completa del sitio donde se encuentra la información requerida, y en la medida de sus posibilidades, podrá proporcionarle una impresión de la misma."

**"ARTÍCULO 127.** Excepcionalmente, cuando de forma fundada y motivada, así lo determine el sujeto obligado a través de sus unidades administrativas, en aquellos casos en que la información solicitada que ya se encuentre en su posesión implique análisis, estudio o procesamiento de documentos cuya entrega o reproducción

sobrepase las capacidades técnicas del sujeto obligado para cumplir con la solicitud en los plazos establecidos para dichos efectos, se podrán poner a disposición del solicitante los documentos en consulta directa, salvo la información clasificada. En todo caso se facilitará su copia simple o certificada, así como su reproducción por cualquier medio disponible en las instalaciones del sujeto obligado, que en su caso aporte el solicitante."

efectivamente y estando dentro del plazo de los 3 días, que me concede la ley anteriormente invocada, se hizo del conocimiento del ahora recurrente, la incompetencia de la Secretaría General de Gobierno, dar respuesta a los puntos señalados en el oficio SGG/SUBGOB/DG/581/2020 antes mencionado y le proporcione, los datos de los sujetos obligados competentes, es decir,

**ÓRGANO SUPERIOR DE FISCALIZACIÓN DEL ESTADO**  
Sitio de Internet: <https://www.osfeoaxaca.gob.mx/index.php>  
Correo electrónico: [transparencia@osfeoaxaca.gob.mx](mailto:transparencia@osfeoaxaca.gob.mx)  
Teléfono: (951) 5022600  
Domicilio: BOULEVARD EDUARDO VASCONCELOS 617, BARRIO JALATLACO, OAXACA DE JUÁREZ, OAXACA.

**SECRETARÍA DE FINANZAS DEL ESTADO DE OAXACA.**  
Sitio de Internet: <https://www.finanzasoaxaca.gob.mx/>  
Correo electrónico: [enlace.sefin@finanzasoaxaca.gob.mx](mailto:enlace.sefin@finanzasoaxaca.gob.mx)  
Teléfono: 951 5016900 Ext. 23381  
Domicilio: CENTRO ADMINISTRATIVO DEL PODER EJECUTIVO Y JUDICIAL GENERAL PORFIRIO DÍAZ, EDIFICIO SAÚL MARTÍNEZ NIVEL 2, COLONIA REYES MANTECON, SAN BARTOLO COYOTEPEC, OAX, C.P 71587

Es necesario mencionar que, por mandato de ley, implantado en la autonomía con la que están todos los municipios que conforman el Estado Libre y Soberano de Oaxaca, tal como lo disponen los artículos 115 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 113 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Oaxaca y 2 de la Ley Orgánica Municipal del Estado de Oaxaca, en donde precisamente se indica que el municipio, es un nivel de gobierno con personalidad jurídica propia y autónomo en su régimen interior. En consecuencia, de lo anterior, corresponde conocer de este tema, a los propios Ayuntamientos.



"2020, AÑO DE LA PLURICULTURALIDAD DE LOS PUEBLOS INDÍGENAS Y AFROMEXICANOS"

Por tal motivo, resulta infundado este recurso de revisión, pues en ningún momento se ha violado o infringido precepto legal alguno de los que se encuentran plasmados dentro de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública aplicable al caso, tal como se puede apreciar con la simple lectura de las constancias que he descrito con antelación y que apporto como pruebas en el presente litigio.

Cabe aclarar, que contrario a lo que erróneamente afirma el recurrente como agravios, la Secretaría General de Gobierno:

**PRIMERO: Se solicitó turnar la solicitud; ocurrió lo contrario.**

**SEGUNDO: Del requerimiento del punto "A" y "C", señalan que es de "gran volumen" ¿gran volumen?, invito lean los dos puntos, por favor. Se requiere puntual respuesta para ambos puntos en copia digital o electrónica.**

**TERCERO: Por lo que hace el resto de los incisos, señalan que no esa secretaría NO es competente, invocando al artículo 34 de la Ley Orgánica del Poder Ejecutivo del Estado de Oaxaca, cuando en el mismo artículo fracción VI, señala: "establecer comunicación y coordinación con... los ayuntamientos de los municipios del Estado..." ¿A caso es difícil TURNAR? o en su caso, proporcionar un correo electrónico de cada uno de los municipios, mediante el cual hacerle llegar el citado requerimiento. Por su amable respuesta-justificación de no competencia, muchas gracias. (SIC)**

A.- Tampoco existe disposición en la materia que obligue, a enviar a nombre del ahora quejoso, su petición a la dependencia o municipio competente, toda vez que el artículo 114 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Oaxaca, es muy preciso en el proceder para el caso de incompetencia de parte de los sujetos obligados, ya que únicamente determina que se orientará al ciudadano hacia la dependencia competente y en ningún momento indica que se enviará la solicitud de información a nombre o en representación del solicitante.

Para demostrar, ofrezco las siguientes PRUEBAS:

1.- La DOCUMENTAL PÚBLICA, consistente en la solicitud de información número de folio 01198320, de fecha 08 de noviembre del 2020, cuyo solicitante es PEDRO LUIS LÓPEZ SÁNCHEZ (SIC)



"2020, AÑO DE LA PLURICULTURALIDAD DE LOS PUEBLOS INDÍGENAS Y AFROMEXICANOS"

2.- La DOCUMENTAL PÚBLICA, consistente en mi respuesta mediante el oficio número SGG/SJAR/CEI/UT/0355/2020, de fecha 09 de noviembre del 2020.

3.- La DOCUMENTAL PÚBLICA, consistente en la respuesta de la Licenciada Alejandra número SGG/SUBGOB/DG/581/2020, de fecha 09 de noviembre del 2020.

4.- La PRESUNCIONAL Y HUMANA, consistente en todo aquello que me beneficie durante el presente procedimiento.

Por lo anteriormente expuesto, a usted C. Comisionada Instructora del Instituto de Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Oaxaca, respetuosamente le solicito:

**Primero.** - Se me tenga cumpliendo en tiempo y forma, en mi carácter de Coordinadora de Enlace Institucional y Titular de la Unidad de Transparencia de la Secretaría General de Gobierno, con la presente contestación de vista y demás manifestaciones, así como con el ofrecimiento de las pruebas que relaciono con antelación.

**Segundo.**- Derivado de lo anterior y con fundamento en lo dispuesto por el artículo 143 fracción I, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Oaxaca, atentamente solicito en su oportunidad, se resuelva el presente medio de impugnación, a favor de mi representada, sobreseyendo en su oportunidad el presente recurso de revisión.

RESPECTUOSAMENTE  
"SUFRAGIO EFECTIVO. NO REELECCIÓN."  
"EL RESPETO AL DERECHO AJENO, ES LA PAZ."



LIC. MARIA BLANCO SARMIENTO REYES  
COORDINADORA DE ENLACE INSTITUCIONAL Y  
TITULAR DE LA UNIDAD DE TRANSPARENCIA  
SECRETARÍA GENERAL DE GOBIERNO  
UNIDAD DE TRANSPARENCIA

www.oaxaca.gob.mx

Así mismo, con fundamento en los artículos 1, 2, 3, 69, 87 fracción IV inciso a) y 134, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Oaxaca, el Comisionado Instructor ordenó poner a vista del Recurrente los alegatos formulados por el Sujeto Obligado, a efecto de que manifestara lo que a su derecho conviniera.

#### **Noveno.- Cierre de Instrucción.**

Mediante acuerdo de veintidós de enero del año dos mil veintiuno, el Comisionado Instructor tuvo a la Recurrente incumpliendo con el requerimiento realizado mediante acuerdo de fecha ocho de enero del mismo año, por lo que con fundamento en los artículos 87, 88 fracción VIII, 138 fracciones V y VII y 147, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Oaxaca, al no haber existido requerimientos, diligencias o trámites pendientes por desahogar en el expediente, declaró cerrado el periodo de instrucción, ordenándose elaborar el proyecto de Resolución correspondiente; y,

### **CONSIDERANDO:**

#### **Primero.- Competencia.**

Este Instituto de Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Oaxaca, es competente para conocer y resolver el Recurso de Revisión que nos ocupa, garantizar, promover y difundir el Derecho de Acceso a la Información Pública, resolver sobre la negativa o defecto en las respuestas a las solicitudes de Acceso a la Información Pública, así como suplir las deficiencias en los Recursos interpuestos por los particulares, lo anterior en términos de lo dispuesto en los artículos 60 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 13 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos; 19 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos; 3 y 114, Apartado C de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Oaxaca; 1, 2, 3, 134, 138 fracciones II, III y IV, 139 y 141 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Oaxaca; 5 fracción XXV, 8 fracciones IV, V y VI, del Reglamento Interno y 8 fracción III del Reglamento del Recurso de Revisión, ambos del Instituto de Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Oaxaca; Decreto 1263, publicado en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado de Oaxaca, el día treinta de junio de dos mil quince y el Decreto número 1300, publicado en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado de Oaxaca, el día cinco de septiembre del año dos mil quince, decretos que fueron emitidos por la Sexagésima Segunda Legislatura Constitucional del Estado Libre y Soberano de Oaxaca.

**Segundo.- Legitimación.**

El Recurso de Revisión se hizo valer por el Recurrente, quien presentó solicitud de información al Sujeto Obligado, el día ocho de noviembre del año dos mil veinte, interponiendo medio de impugnación el día veinte de noviembre del mismo año, por lo que ocurrió en tiempo y forma legal por parte legitimada para ello, conforme a lo establecido por el artículo 130 fracción I, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Oaxaca.

**Tercero.- Causales de Improcedencia y Sobreseimiento.**

Éste Consejo General realiza el estudio de las causales de improcedencia o sobreseimiento del Recurso de Revisión, establecidas en los artículos 145 y 146 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Oaxaca, por tratarse de una cuestión de estudio preferente, atento a lo establecido por la Jurisprudencia número 940, publicada en la página 1538, de la Segunda Parte del Apéndice al Semanario Judicial de la Federación 1917-1988, que a la letra señala:

***"IMPROCEDENCIA:*** *Sea que las partes la aleguen o no, debe examinarse previamente la procedencia del juicio de amparo, por ser una cuestión de orden público en el juicio de garantías."* - - - - -

Así mismo, atento a lo establecido en la tesis I.7o.P.13 K, publicada en la página 1947, Tomo XXXI, Mayo de 2010, Novena Época, del Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, que a la letra refiere:

***IMPROCEDENCIA Y SOBRESEIMIENTO EN EL AMPARO. LAS CAUSALES RELATIVAS DEBEN ESTUDIARSE OFICIOSAMENTE EN CUALQUIER INSTANCIA, INDEPENDIENTEMENTE DE QUIÉN SEA LA PARTE RECURRENTE Y DE QUE PROCEDA LA SUPLENCIA DE LA QUEJA DEFICIENTE.*** *Acorde con los preceptos 73, último párrafo, 74, fracción III y 91, fracción III, de la Ley de Amparo, las causales de sobreseimiento, incluso las de improcedencia, deben examinarse de oficio, sin importar que las partes las aleguen o no y en cualquier instancia en que se encuentre el juicio, por ser éstas de orden público y de estudio preferente, sin que para ello sea obstáculo que se trate de la parte respecto de la cual no proceda la suplencia de la queja deficiente, pues son dos figuras distintas: el análisis oficioso de cuestiones de orden público y la suplencia de la queja. Lo anterior es así, toda vez que, se reitera, el primero de los preceptos, en el párrafo aludido, establece categóricamente que las causales de improcedencia deben ser analizadas de oficio; imperativo éste que, inclusive, está dirigido a los tribunales de segunda instancia de amparo, conforme al último numeral invocado que indica: "si consideran infundada la causa de improcedencia ..."; esto es, con independencia de quién sea la parte recurrente, ya que el legislador no sujetó dicho mandato a que fuera una, en lo específico, la promovente del recurso de revisión para que procediera su estudio. En consecuencia, dicho análisis debe llevarse a cabo lo alegue o no alguna de las partes actuantes en los agravios y con independencia a la obligación que la citada ley, en su artículo 76 Bis, otorgue respecto del derecho de que se supla la queja deficiente, lo que es un tema distinto relativo al fondo del asunto.*

**SÉPTIMO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA PENAL DEL PRIMER CIRCUITO.**

*Amparo en revisión 160/2009. 16 de octubre de 2009. Unanimidad de votos. Ponente: Ricardo Ojeda Bohórquez. Secretario: Jorge Antonio Salcedo Garduño.*

Del análisis realizado se tiene que en el presente Recurso de Revisión no se actualiza alguna de las causales de improcedencia o sobreseimiento previstas en los artículos 145 y 146 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Oaxaca, por lo que es procedente entrar al estudio de fondo.

#### Cuarto.- Estudio de Fondo

La Litis en el presente caso consiste en determinar si la respuesta proporcionada satisface la solicitud de información para en su caso ordenar o no la entrega de la información de conformidad con lo dispuesto por la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Oaxaca.

Primeramente es necesario señalar que el artículo 60. de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, establece:

*“Artículo 60. La manifestación de las ideas no será objeto de ninguna inquisición judicial o administrativa, sino en el caso de que ataque a la moral, la vida privada o los derechos*

*de terceros, provoque algún delito, o perturbe el orden público; el derecho de réplica será ejercido en los términos dispuestos por la ley. El derecho a la información será garantizado por el Estado.*

*Toda persona tiene derecho al libre acceso a información plural y oportuna, así como a buscar, recibir y difundir información e ideas de toda índole por cualquier medio de expresión.*

...”

La información pública, se puede decir que es todo conjunto de datos, documentos, archivos, etc., derivado del ejercicio de una función pública o por financiamiento público, en poder y bajo control de los entes públicos o privados, y que se encuentra disponible a los particulares para su consulta. La información privada es inviolable y es materia de otro derecho del individuo que es el de la privacidad, compete sólo al que la produce o la posee. No se puede acceder a la información privada de alguien si no mediere una orden judicial que así lo ordene, en cambio, la información pública está al acceso de todos.

Conforme a lo anterior, se observa que la ahora Recurrente requirió al sujeto Obligado información sobre diversos municipios, como quedó detallado en el Resultando Tercero de esta Resolución, dando respuesta al respecto el Sujeto Obligado, inconformándose el ahora Recurrente por la respuesta proporcionada, como quedó detallado en el Resultando Cuarto de esta resolución.

Primeramente, debe decirse que si bien la información solicitada no se refiere a aquella información que el sujeto obligado debe poner a disposición del público sin que exista solicitud de por medio, establecida por las diversas fracciones de los artículos 70 y 71 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información

Pública, también lo es que no se relaciona con aquella considerada como reservada o confidencial, por lo que el sujeto obligado puede dar acceso a la misma.

Así, en respuesta el Sujeto Obligado a través de la titular del Departamento a autoridades municipales informó a la ahora Recurrente que respeto a los cuestionamientos "A y C" los ponía a su disposición para su consulta en las oficinas que ocupa la Dirección de Gobierno de la Secretaría General de Gobierno, en cuanto los cuestionamientos "B, D, E, F, G, H, I, J, K, L, M, N, O, P, Q, R y S", no es competente para conocer y dar respuesta a la solicitud de información.

De la misma manera, al formular sus alegatos la Unidad de Transparencia reiteró la respuesta otorgada por el Departamento a Autoridades Municipales, argumentando además que de acuerdo a lo establecido en los artículos 115 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 113 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Oaxaca y, 2 de la Ley Orgánica Municipal de Estado de Oaxaca, los municipios es un nivel de gobierno con personalidad jurídica propia y autónomo, por lo que a ellos le corresponde conocer de esos temas.

Por lo que, a efecto de garantizar el acceso a la información pública, mediante acuerdo de fecha ocho de enero de dos mil veintiuno, la Comisionada instructora ordenó remitir a la Recurrente los alegatos formulados por el Sujeto Obligado, y se le requirió a efecto de que realizara manifestación al respecto, sin que la Recurrente realizara manifestación alguna.

En este sentido, debe decirse que el sujeto obligado tiene dentro de sus funciones y facultades el de llevar a cabo acreditaciones a las autoridades municipales de los 570 municipios del Estado, tal como lo establece el artículo 34 fracción XX, de la Ley Orgánica del Poder Ejecutivo del Estado de Oaxaca:

*"Artículo 34.- A la Secretaría General de Gobierno le corresponde el despacho de los siguientes asuntos:*

...

*XX. Recibir del Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana, las salas competentes del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación y del Estado, o en su caso, del Congreso del Estado el padrón de firmas de las autoridades municipales y auxiliares, e integrar, legalizar, certificar o expedir la acreditación administrativa respectiva;"*

Ahora bien, el Sujeto Obligado al dar respuesta puso a disposición para su consulta la información solicitada consistente en "A" el nombre completo del Presidente Municipal y los integrantes del Ayuntamiento. De conformidad con el artículo 30 de la Ley Orgánica Municipal del Estado de Oaxaca y "C" evidencia documental que

muestra la toma de protesta del actual ayuntamiento. De conformidad con los artículos 32 y 36 de la Ley Orgánica Municipal del Estado de Oaxaca, que dice es la única información con la que cuenta, invocando para ello el artículo 119 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Oaxaca.

Al respecto debe decirse que efectivamente, el artículo anteriormente citado establece la posibilidad de tener por cumplida con la entrega de la información cuando ésta se ponga a disposición para su consulta en el sitio donde se encuentre; sin embargo, el mismo artículo establece que la información también se tendrá por cumplida cuando se entregue al solicitante en medios electrónicos.

En relación a lo anterior, no pasa desapercibido que conforme a los actuales tiempos resulta indispensable el uso de tecnologías y si bien pueden existir registros de manera impresa, lo cierto es que para tener tales documentos es necesario contar con registros digitales.

A mayor abundamiento, debe decirse que derivado de la contingencia sanitaria provocada por el virus Sars CoV2 covid 19, se han implementado protocolos por autoridades en salud para garantizar la seguridad de las personas en los centros de trabajo, así como de los visitantes a éstos, restringiéndolos en la medida de lo posible el acceso a los edificios públicos y buscando en la medida de lo posible la atención a distancia, por lo que el uso de herramientas digitales resulta indispensable en estos momentos de emergencia sanitaria por los que se atraviesa a nivel mundial.

En este sentido, el artículo 125 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, establece que cuando los particulares realicen su solicitud de información a través de medios electrónicos, se entenderá que es por ese medio que requieren les sean efectuadas las notificaciones o respuestas:

*Artículo 125. Cuando el particular presente su solicitud por medios electrónicos a través de la Plataforma Nacional, se entenderá que acepta que las notificaciones le sean efectuadas por dicho sistema, salvo que señale un medio distinto para efectos de las notificaciones.*

*En el caso de solicitudes recibidas en otros medios, en las que los solicitantes no proporcionen un domicilio o medio para recibir la información o, en su defecto, no haya sido posible practicar la notificación, se notificará por estrados en la oficina de la Unidad de Transparencia.*

Es por ello que la entrega de la información debe de realizarse a través del medio electrónico en que se formuló la solicitud, siendo en el presente caso el sistema Plataforma Nacional de Transparencia, y solamente cuando no sea posible realizarlo de esa forma, deberá ofrecer a solicitante otras modalidades de entrega,

debiendo fundar y motivar tal necesidad, de acuerdo a lo establecido en el artículo 133 de la Ley anteriormente citada:

*“Artículo 133. El acceso se dará en la modalidad de entrega y, en su caso, de envío elegidos por el solicitante. Cuando la información no pueda entregarse o enviarse en la modalidad elegida, el sujeto obligado deberá ofrecer otra u otras modalidades de entrega.*

*En cualquier caso, se deberá fundar y motivar la necesidad de ofrecer otras modalidades.”*

Sin embargo, si bien el sujeto obligado manifestó que debido al cúmulo de la información requerida ponía a disposición del solicitante para su consulta en sus oficinas, también lo es que como se manifestó en párrafos anteriores, debe de contar con la información de manera digital, aunado a la situación sanitaria por la que se atraviesa, por lo que es indispensable que utilice los medios necesarios a efecto de que la información la pueda remitir de manera electrónica.

No pasa desapercibido a este órgano garante que en caso de la información referente a la evidencia documental que muestra la toma de protesta de los ayuntamientos, no la tenga de manera digital, esto no es motivo para no proporcionarla en ese formato, toda vez que el ente obligado cuenta con los medios tecnológicos para ese efecto, ya que de lo que se trata es de potencializar el derecho humano consistente en el acceso a la información del recurrente.

En este sentido, el motivo de inconformidad planteado por el Recurrente resulta fundado, pues la información solicitada debe ser entregada de manera digital a través de la Plataforma Nacional de Transparencia, o en su caso generar un hipervínculo a efecto de que el ahora Recurrente pueda acceder a ésta sin necesidad de constituirse de manera personal en las oficinas del sujeto obligado.

Por otro lado no pasa desapercibido, que respecto a los cuestionamientos “B, D, E, F, G, H, I, J, K, L, M, N, O, P, Q, R y S”, el sujeto obligado manifestó que no tenía competencia para dar respuesta, pues, este Órgano Garante advierte que de las atribuciones conferidas por el artículo 34 de la Ley Orgánica del Poder Ejecutivo del Estado de Oaxaca, no se encuentra el generar y resguardar la información solicitada en los cuestionamientos antes mencionados, no obstante, contrario a lo argumentado por el recurrente, el ente obligado lo oriento para que su solicitud la dirigiera tanto al Órgano Superior de Fiscalización y la Secretaría de Finanzas ambas del Estado de Oaxaca, de conformidad a lo dispuesto en el artículo 114 de la Ley de Transparencia y Accesos a la Información Pública del Estado de Oaxaca.

### Quinto.- Decisión.

Por todo lo anteriormente expuesto, con fundamento en lo previsto por el artículo 143 fracción III, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Oaxaca, éste Consejo General considera **fundado** el motivo de inconformidad, en consecuencia se **Modifica** la respuesta dada por el Sujeto Obligado y se **Ordena** al Sujeto Obligado a que proporcione a la Recurrente la información solicitada de los puntos "A" y "C" de manera electrónica a través del sistema Plataforma Nacional de Transparencia o en su caso indicarle la dirección electrónica mediante la cual puede tener acceso a la misma.

### Sexto.- Plazo para el Cumplimiento.

Esta Resolución deberá ser cumplida por el Sujeto Obligado dentro del plazo de diez días hábiles, contados a partir de aquel en que surta efectos la notificación, conforme a lo dispuesto por los artículos 144 fracción IV y 147 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Oaxaca; así mismo, conforme a lo establecido por el artículo 148 primer párrafo de la Ley antes citada, dentro de los tres días hábiles siguientes a aquél en que dé cumplimiento a ésta, deberá informar a este Órgano Garante sobre ese acto, anexando copia del documento realizado, a efecto de que se corrobore tal hecho.

### Séptimo.- Medidas para el cumplimiento.

Para el caso de incumplimiento a la presente Resolución por parte del Sujeto Obligado dentro de los plazos establecidos, se faculta a la Secretaría General de Acuerdos para que conmine su cumplimiento en términos de los artículos 148 segundo párrafo, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Oaxaca y 54 del Reglamento del Recurso de Revisión del Instituto de Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Oaxaca; apercibido de que en caso de persistir el incumplimiento se aplicarán las medidas previstas en los artículos 156 y 157 de la misma Ley; para el caso de que agotadas las medidas de apremio persista el incumplimiento a la presente Resolución, se estará a lo establecido en los artículos 160 y 163 de la Ley local de la materia.



## Octavo.- Protección de Datos Personales.

Para el caso de que la información que se ordenó entregar contenga datos personales que para su divulgación necesiten el consentimiento de su titular, el Sujeto Obligado deberá adoptar las medidas necesarias a efecto de salvaguardarlos, en términos de lo dispuesto por los artículos 6, 11, 13 y 24 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de Oaxaca.

## Noveno.- Versión Pública.

En virtud de que en las actuaciones del presente Recurso de Revisión no obra constancia alguna en la que conste el consentimiento del Recurrente para hacer públicos sus datos personales, hágase de su conocimiento, que una vez que cause ejecutoria la presente Resolución, estará a disposición del público el expediente para su consulta cuando lo soliciten y de conformidad con el procedimiento de acceso a la información establecido en la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Oaxaca, para lo cual deberán generarse versiones públicas de las constancias a las cuales se otorgue acceso en términos de lo dispuesto por los artículos 111 de la Ley General de Acceso a la Información Pública, y 6, 11, 13 y 24 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de Oaxaca.

Por lo anteriormente expuesto y fundado se:

### RESUELVE:

**Primero.-** Este Consejo General del Instituto de Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Oaxaca, es competente para conocer y resolver el Recurso de Revisión que nos ocupa, en términos del Considerando Primero de ésta Resolución.

**Segundo.-** Con fundamento en lo previsto por el artículo 143 fracción III, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Oaxaca, éste Consejo General considera **fundado** el motivo de inconformidad, en consecuencia se **Modifica** la respuesta dada por el Sujeto Obligado y se **Ordena** al Sujeto Obligado a que proporcione a la Recurrente la información solicitada de los puntos "A" y "C" de manera electrónica a través del sistema Plataforma Nacional de

Transparencia o en su caso indicarle la dirección electrónica mediante la cual puede tener acceso a la misma.

**Tercero.-** Esta Resolución deberá ser cumplida por el Sujeto Obligado dentro del plazo de diez días hábiles, contados a partir de aquel en que surta efectos la notificación, de conformidad con lo dispuesto por los artículos 144 fracción IV y 147 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Oaxaca.

**Cuarto.-** De acuerdo a lo dispuesto por el artículo 148 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Oaxaca, se **Ordena** al Sujeto Obligado que dentro de los tres días hábiles siguientes a aquél en que dé cumplimiento a la presente Resolución, informe por escrito a este Órgano Garante al respecto, **apercibido** que en caso de no hacerlo, se promoverá la aplicación de las sanciones y responsabilidades a que haya lugar conforme a las Leyes aplicables.

**Quinto.-** Para el caso de incumplimiento a la presente Resolución por parte del Sujeto Obligado dentro de los plazos establecidos en el resolutivo anterior, se faculta a la Secretaría General de Acuerdos para que conmine su cumplimiento en términos de los artículos 148 segundo párrafo, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Oaxaca y 54 del Reglamento del Recurso de Revisión del Instituto de Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Oaxaca; apercibido de que en caso de persistir el incumplimiento se aplicarán las medidas previstas en los artículos 156 y 157 de la misma Ley; para el caso de que agotadas las medidas de apremio persista el incumplimiento a la presente Resolución, se estará a lo establecido en los artículos 160 y 163 de la Ley local de la materia.

**Sexto.-** Protéjense los datos personales en términos de los Considerandos Octavo y Noveno de la presente Resolución.

**Séptimo.-** Notifíquese la presente Resolución a la Recurrente y al Sujeto Obligado.-

**Octavo.-** Una vez cumplida la presente Resolución, archívese como asunto total y definitivamente concluido.

Así lo resolvieron por unanimidad de votos los integrantes del Consejo General del Instituto de Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Oaxaca, asistidos del Secretario General de Acuerdos, quien autoriza y da fe. **Conste.**

Comisionada Presidenta

Comisionado

\_\_\_\_\_  
Mtra. María Antonieta Velásquez Chagoya

\_\_\_\_\_  
Lic. Fernando Rodolfo Gómez Cuevas

Secretario General de Acuerdos

\_\_\_\_\_  
Lic. Guadalupe Gustavo Díaz Altamirano

